

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: RENET CONTRERAS CORTES
DEMANDADO: S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. Y OTRAS
RADICACIÓN: 76.001.31.05.008.2019-00654.01

Guadalajara de Buga, Valle, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., contra la Sentencia No. 370 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir;

SENTENCIA No. 140
Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 37

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En demanda presentada el 25 de septiembre de 2019 (fl 1 carpeta, orden 3), en contra de **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, SERVIESPECIALES S.A.S. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGA SERVICIOS EN LIQUIDACION**, pretende el señor **RENET CONTRERAS CORTES**, que se declare ineficaz el despido por parte de la sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORIAS (S.A.S antes SERVICIOS Y ASESORIAS DEL VALLE LIMITADA), ocurrido el 6 de septiembre de 2018 -por encontrarse amparado por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997-; se efectúe su reintegro a un cargo de igual o superior categoría condiciones del que fue despedido -teniendo en cuenta las restricciones médicas impuestas por el médico laboral-, se proceda al pago de salarios y prestaciones sociales y seguridad social dejados de percibir desde el 7 de septiembre de 2018 hasta que se haga el reintegro sin solución de continuidad; de la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 - por no haber solicitado autorización para el despido estando en debilidad manifiesta, por padecer el trabajador una enfermedad que mostraba una limitación moderada-; que se orden la indexación de las sumas; se condene en costas y agencias en derecho y se apliquen las facultades extra y ultra petita.

En subsidio, solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo con todas las accionadas, que se surtió entre el 2 de junio de 1992 y el 6 de septiembre de 2018; que como consecuencia de la declaración de la unidad de contrato se condene a las mencionadas entidades, en forma solidaria, a

reliquidar y pagar la la reliquidación y pago de indemnización por terminación unilateral sin justa causa del contrato de trabajo; la indexación de las sumas adeudadas, las costas y agencias en derecho y todo lo que ultra y extra petita resulte probado. (archivo 2 carpeta, fls. 158 a 160).

Como sustento fáctico de sus pretensiones, informa el actor, que laboró mediante contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., desde el 2 de junio de 1992 hasta el 6 de septiembre de 2018; devengando como último salario la suma de \$4.085.392; que desempeñó varios cargos, siendo el último Director de Impuestos; que también cumplió funciones como representante legal suplente con facultades, en la sociedad SERVIESPECIALES S.A.S. durante más de 13 años, desde el día 25 de junio de 2004 hasta el día 07 de julio de 2017, sin recibir remuneración adicional alguna; que fue persona de absoluta confianza de la compañía, razón por la cual formó parte de la sociedad como socio o accionista (años 2004-2013); que su contrato fue terminado de manera unilateral y sin justa causa el 6 de septiembre de 2018; que la sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, le expidió certificación laboral reconociendo la existencia de un contrato único pero que, con él ánimo de romper la continuidad laboral durante la duración del contrato lo paseó por diferentes empresa del grupo; que las funciones las ejerció en la sede de la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. antes SERVICIOS Y ASESORIAS DEL VALLE LIMITADA, en la ciudad de Cali, en S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, SERVIESPECIALES S.A.S; S&A SERVICIOS Y ASESORIAS TEMPORALES LTDA (DISUELTA), S&A SERVICIOS Y ASESORIAS LTDA (DISUELTA), FUNDACION SOCIAL CIUDAD DE CALI (DISUELTA), MEGASERVICIOS CTA; MEGAS CTA (DISUELTA), QUALITY BUSSINES SA (DISUELTA), MACROTEMPORALES SA (FUSIONADA), UDISE LTDA (DISUELTA), RESEG LTDA (DISUELTA), SERVIESPECIALES DE LA COSTA S.A. (DISUELTA), CAFÉ MULATO (PARTE VENDIDA), VARIAS UNIONES TEMPORALES Y CONSORCIOS, S&A S.A.; que el pago de la seguridad social se realizó en los periodos señalados; que el sistema de contratación era por años y en la mayoría los casos se firmaba contrato individual de trabajo por el tiempo que dure la obra o labor contratada, siendo las labores de carácter permanente; que el último contrato indefinido laboral existente, según la sociedad S&A SERVICIOS y ASESORIAS S.A.S., fue por el periodo del 19 de noviembre de 2014 y el 06 de septiembre de 2018, lo que se desvirtúa con otrosí firmado a este supuesto contrato; que la prestación de servicios se evidencia con la documentación allegada; que la liquidación no incluyó para el computo correcto el periodo de vinculación, 2 de junio de 1992 hasta el 6 de septiembre de 2018; que las demandadas le adeudan la reliquidación y reajuste de la indemnización por terminación del contrato indexada.

Añade que la CTA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGA, fue utilizada violando la ley por usar la intermediación laboral para ocupar cargos, en los períodos del 01 de diciembre de 2003 hasta el 31 de octubre de 2004 y del 01 de agosto de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2012, donde ejerció el cargo de DIRECTOR NACIONAL DE CONTABILIDAD E IMPUESTOS, de manera subordinada para las empresas demandadas; que cuando fue despedido no se tuvo en cuenta que estaba enfermo al padecer de riesgo cardiovascular calculado, tenosivitis o inflamación de los tendones, escoliosis o desviación de la columna, dolor lumbar y cervical permanente, colon irritable, proctitis ulcerativa o inflamación del tracto digestivo, hiperplasia de la próstata, migraña permanente ocasionada por fractura de cráneo durante accidente de tránsito; que la empresa no le proporcionó los elementos necesarios como silla ergonómica e implementos de trabajo adecuados; que puso en conocimiento de la demandada su estado de salud a lo que se hizo caso omiso procediendo a su despido sin autorización del Ministerio del Trabajo (archivo 2 carpeta, folios 151 a 170 expediente)

La demanda fue admitida una vez subsanada, mediante auto No.283 de 13 de febrero de 2020 (archivo 4 carpeta)

La sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., dio respuesta a la demanda pronunciándose sobre los hechos y oponiéndose a las pretensiones. Argumenta, en síntesis, que si bien existió contrato de trabajo con el demandante no es por todo el tiempo indicado, se le cancelaron por sus servicios la totalidad de acreencias laborales, no tenía estabilidad laboral reforzada para el momento de la terminación del contrato, niega hacer parte de la organización empresarial mencionada y por tanto se

opone a la declaración de unidad de empresa mencionada, aseverando que no le adeuda nada al actor. Formuló como excepciones de fondo las que denominó INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES AL CONTRATO LABORAL A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE, BUENA FE y PRESCRIPCIÓN (archivo 09 carpeta).

SERVIESPECIALES S.A.S., también dio respuesta a la demanda; en cuanto a los hechos, acepta que tuvo contratos de trabajo con el demandante relacionando los periodos, los cargos y salarios, manifiesta que no hace parte del grupo empresarial. En cuanto a las pretensiones no se opone ni se allana a las principales por no estar dirigidas en su contra, respecto a las subsidiarias, se opone a cualquier condena por cuanto, indica, nada le adeuda al demandante. Propuso como excepciones de fondo INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES AL CONTRATO LABORAL A CARGO DE MI REPRESENTADO Y A FAVOR DEL DEMANDANTE, BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN (fl. 61 carpeta).

Por auto No.1069 de 12 de agosto de 2020, se nombró Curador Ad Litem a la CTA MEGA SERVICIOS EN LIQUIDACION (Archivo 92 carpeta), quien se pronunció sobre los hechos de la demanda manifestando que no los afirmaba, ni los negaba y que no se oponía a las pretensiones (archivo 97 carpeta).

Por auto No.1849 de 25 de noviembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda por S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., SERVIESPECIALES S.A.S. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGA SERVICIOS EN LIQUIDACION, fijándose fecha para la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS (Archivo 100 carpeta).

Surtidos en debida forma el trámite procesal de primera instancia, se profirió la sentencia No.370 del 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró que por virtud de la primacía de la realidad sobre las formas, entre el demandante señor RENET CONTRERAS CORTES y la sociedad demandada S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., existió un único contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido entre el 2 de junio de 1992 al 6 de septiembre de 2018, DECLARÓ no probadas las excepciones formuladas por la sociedad demandada S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., condenó a la sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a pagar al demandante RENET CONTRERAS CORTES, la suma de \$56.451.636, por diferencia de la indemnización por despido sin justa causa, la que deberá ser indexada desde el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se verifique su pago y la absolvió de las demás pretensiones; absolvió a las demandadas SERVIESPECIALES S.A.S. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGA SERVICIOS EN LIQUIDACIÓN, de las pretensiones rogadas en su contra, condenó en costas a S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., concediendo el recurso de apelación interpuesto por el actor y la sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. (Archivo 110 carpeta).

2. RECURSOS DE APELACION

2.1. RECURSO PARTE DEMANDANTE. (Minuto 43:27 AUDIENCIA ARCHIVO 019) *Se muestra en desacuerdo el apoderado del actor, con la tarifa de indemnización que aplicó el despacho, considera que a su procurado se le aplica la establecida en el artículo 64 de la Ley 50 de 1990, ya que la contemplada en la Ley 789 del 27 de diciembre de 2002, entró a regir cuando ya el señor RENET CONTRERAS CORTES, contaba con más de 10 años de vinculación laboral, por la entidad demandada. Es todo.*

2.2. S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. (Minuto 44:25 idem), *a través de su vocera judicial, igualmente presentó apelación contra la sentencia indicando:*

“la declaratoria del extremo inicial de la relación laboral con fecha del 2 de junio de 1992 y la correspondiente reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa, teniendo como un único

contrato a término indefinido con la sociedad, con fecha final del 6 de septiembre de 2018, y fecha inicial la ya referida, no debió prosperar, por encontrarse plenamente demostrado que entre las partes existieron diez (10) vínculos laborales en diferentes periodos de tiempo de forma discontinua, con solución de continuidad entre un contrato y otro de varios meses incluso años, siendo claro que el último vínculo laboral inició el 19 de noviembre de 2014 y finalizó el 6 de septiembre de 2018, y que previo a ésta relación laboral no había tenido vínculo con S & A SERVICIOS Y ASESORIA S.A.S., desde el 2 de diciembre de 2003, esto es, un vacío laboral de once (11) meses; ahora bien el último contrato de trabajo se terminó sin justa causa, pero mi poderdante pagó la indemnización a la que había lugar; mi poderdante siempre cumplió además con todas las acreencia laborales causadas y si bien el demandante prestaba servicios para las dos demandadas S & A SERVICIOS Y ASESORIA S.A.S. y SERVIESPECIALES S.A.S., no es menos cierto, que cada vínculo laboral independiente con condiciones particulares y presentando incluso como lo afirmó el demandante en el interrogatorio de parte su vinculación en calidad de trabajador en misión para una de las empresas usuarias de EMPRESAS S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., lo que rompe la continuidad además con las ya mencionadas, esto tal y como consta en la documental aportada con la contestación de la demanda, incluso con el mismo escrito de demanda tuvo además lapsos sin vinculación alguna con mi poderdante y sin que prestara servicios y varios de estos contratos de trabajo ya referidos finalizaron a causa de renuncia presentada por el mismo demandante; ahora bien frente a los certificados laborales base para la sentencia proferida, expedidos por el señor ARMANDO GIL MOLINA y de DENIS MORENO TEYLOR, donde se certifica que el demandante tenía contrato de trabajo con mi representada desde el 2 de junio de 1992, dichos documentos fueron tachados de falso y no fueron reconocidos desde la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte, el señor ARMANDO GIL, dejó claro que él no había firmado tal documento, que era una firma escaneada, esto en lo que afirma, en la lectura de la sentencia que el señor Armando manifestó que no era su firma que era una firma escaneada afirma pero que no desconoció los extremos laborales allí contemplados, en general él desconoció la expedición de todo ese documento, misma tacha que se hizo del certificado laboral firmado con una firma escaneada a nombre de la señora DENYS MORENO TEYLOR, en calidad de Gerente de Talento Humano de S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., donde se certificaba al demandante con un contrato de trabajo a término indefinido desde el 2 de junio de 1992, documento que tampoco fue reconocido desde el inicio con la contestación de la demanda, así mismo afirma el despacho que no se suministraron cartas de retiro, documentos de preaviso, renunciaciones omitiendo la prueba aportada por la demandada SERVIESPECIALES S.A.S., correspondiente a la renuncia presentada por el demandante, en el mes de noviembre de 2014, para dar inicio a la última relación laboral con S&A SERVICIOS Y ASESORIA S.A.S., el 19 de noviembre de 2014 y sobre la cual se calculó y se tasó la indemnización por despido sin justa causa, que en su momento se le pagó al demandante, por lo anteriormente expuesto las pretensiones de la demanda por las cuales condenaron a S&A SERVICIOS Y ASESORIA S.A.S., no estaban llamadas a prosperar, en este sentido dejo sustentado el recurso...”.

3. ALEGACIONES FINALES

Una vez concedidos los recursos, el expediente fue remitido al Tribunal Superior de Cali, siendo admitidos en esa corporación por la Sala Laboral, mediante auto del 8 de febrero del año que avanza, en esa misma providencia se dispuso correr traslado para alegaciones a las parte sy la remisión a esta Colegiatura, en atención a las medidas de descongestión asumidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-12010 de 2022.

Dentro del término en mención, se recibió escrito de alegaciones finales de la parte demandante, en el que reitera en suma sus alegaciones propuestas en el recurso de alzada, esto es, que el actor laboró desde el 2 de junio de 1992 hasta el 6 de septiembre de 2018, mediante contrato a término indefinido, siendo despedido sin justa causa; que en tales condiciones para la indemnización por despido debe tenerse en cuenta el parágrafo transitorio de la ley 789 de 29 de diciembre de 2002 y que se confirme la sentencia por estar acorde con el contrato realidad. (fl. 5 carpeta Tribunal)

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Atendiendo los recursos interpuestos, los problemas jurídicos en este asunto se contraen a determinar, i) si verdaderamente entre el demandante RENET CONTRERAS CORTES y las demandadas operó un único vínculo laboral sin solución de continuidad entre el 3 de junio de 1992 y el 6 de septiembre de 2018 y ii) si hay lugar a modificar la indemnización por despido sin justa causa cancelada al actor, teniendo en cuenta el párrafo transitorio de la ley 789 de 29 de diciembre de 2002.

4.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

4.2.1. Del contrato realidad.

En el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política de 1991 enseña que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, el cual goza de especial protección constitucional y de modo particular en el ámbito de las relaciones que lo regulan se debe dar prelación a los principios consagrados en el artículo 53º Superior, destacándose para el caso, de modo relevante los orientados a verificar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Bajo ese contexto, se tiene que el artículo 23 del CST subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990, establece que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurra (a). La actividad personal del trabajador. (b). La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y (c). Un salario como retribución del servicio. Señalando en su numeral segundo que, una vez reunidos esos tres elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Por su parte el ARTICULO 24, del mismo compendio normativo establece la PRESUNCION de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, estableciendo por el principio de inversión de la carga de la prueba, el deber del empleador de acreditar que lo que en la práctica se dio fue un contrato civil o comercial y los servicios prestados no estuvieron regidos por las normas de trabajo. (sentencia de la Corte Constitucional C 665 de 1998).

Como criterio orientador en el presente asunto acoge la Sala lo enseñado por la Corte Constitucional en la sentencia SU448/16, donde el alto tribunal reafirmó:

“Lo que en realidad debe tenerse en cuenta es la relación efectiva que existe entre trabajador y empleador, y no lo que se encuentre consignado en un contrato, pues lo escrito, puede en ocasiones resultar contrario a la realidad. De esta manera, un contrato llamado de prestación de servicios, puede esconder una verdadera relación laboral.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia Sala laboral ha enseñado que “en los casos en que la subordinación no encaja en la forma de entendimiento tradicional, es importante tener en cuenta la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que compila un haz de indicios que permite examinar de modo panorámico la relación fáctica laboral y determinar con meridiana certeza si entre las partes existió una relación laboral encubierta” (sentencia SL023 de 2022), al respecto, la alta corporación indicó:

“Ahora bien, la censura plantea una forma particular de dependencia laboral que habría estado latente durante toda la relación, al margen de los eventos en los que hubo prestación del servicio. Al respecto, debe puntualizarse que, para la Corte, las relaciones de trabajo subordinadas pueden estructurarse bajo modalidades que no encajan en el esquema tradicional; pueden surgir de instrucciones, fijación de horarios y supervisión o control de la labor, en el marco de la inserción o disponibilidad del trabajador en la organización de la empresa, «a tal punto que se limite su autonomía y autodeterminación de su tiempo de trabajo debido a los controles y seguimientos del empleador» (CSJ SL3695-2021). Es así como en armonía con la Recomendación 198 de la OIT, la jurisprudencia laboral ha identificado y recopilado diferentes reglas para esclarecer supuestos de subordinación laboral, así:

[...] la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 agosto 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020). (CSJ SL1439-2021).”

En la última sentencia citada (CSJ SL1439-2021), la Corporación precisó que “A diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado -entrega de un bien o un servicio y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que, en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual.

De esta forma, la subordinación, elemento central del contrato de trabajo, recae sobre la actividad del trabajador como tal. Y tiene como contracara o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: poder de organización, dirección y control y deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda. Por ello, examinar esas dos dimensiones de la relación jurídica para formarse una imagen completa de la realidad fáctica, puede arrojar bastante claridad en los casos ambiguos o de relaciones laborales encubiertas”. (subrayas fuera del texto)

4.2.2. De la solución de continuidad.

Frente a los efectos que pueda producir la distancia temporal ente la finalización de un contrato de trabajo y el inicio de otro, resulta pertinente señalar que frente a este punto ha advertido la Corte que cuando se da la separación entre dos contratos por periodos muy cortos de tiempo puede dar lugar a entender que nos encontramos ante un solo contrato de trabajo. Al respecto la Corporación ha enseñado que

“En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL4816-2015:

(...) esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos.” (sentencia SL981-2019) (Resaltado de la sala).

4.2.3. De la indemnización por despido sin justa causa

El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, frente a la terminación unilateral del contrato sin justa causa, establece:

“En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

- 1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.*
- 2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;*

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

- 1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.*
- 2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcional por fracción.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieren diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el parágrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.”

Y el artículo 6 de la ley 50 de 1990, indica:

“ARTÍCULO 6. El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 8o del Decreto-ley 2351 de 1965 quedará así:

Artículo 64. Terminación unilateral del contrato sin justa causa.

1. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

2. En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan.

3. En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

4. En los contratos a término indefinido, la indemnización se pagará así:

a) Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año;

b) Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción;

c) Si el trabajador tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción; y

d) Si el trabajador tuviere diez (10) o más años de servicio continuo se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción.”

4.2.4. DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

Consagra el artículo 61 del CPT que el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

En armonía con lo anterior, conviene señalar que, como aspectos a evaluar en este asunto, resulta pertinente citar que el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, dispone que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Por su parte, en materia probatoria los artículos 167 del Código General del Proceso y el 1757 del Código Civil, aplicables por analogía al proceso laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y S.S., establece a cargo de las partes, la carga de demostrar los hechos que se invocan, puesto que en materia probatoria, es principio universal, que quien afirma un hecho, está obligado a acreditarlo, por cuanto la prueba es el medio para demostrar la verdad de los hechos invocados ante las autoridades judiciales, pues constituye el fundamento de la decisión del sentenciador, y, por ende, si tal prueba no se produce no puede ser calificada.

4.3. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

El demandante RENET CONTRERAS CORTES, allegó como prueba documental la obrante a folio 2 carpeta, orden 6 a 150, contentiva de certificados de existencia y representación de las firmas demandadas (fl.2 carpeta, orden 6 a 42), otro si al contrato de trabajo (fl. 2 carpeta, orden 43 y 44), misiva dirigida al demandante de fecha 3 de marzo de 2008 (fl.45, carpeta 2), certificado laboral suscrito por ARMANDO GIL MOLINA (fl.46 a 48, carpeta N.2); reporte de semanas cotizadas a COLPENSIONES (carpeta No.2, orden 49 a 55), desprendibles pago nómina (fl. 2 carpeta, orden 56), certificado laboral (fl. 2 carpeta, orden 57); contratos por el tiempo que dure la obra o labor (fl.2 carpeta, orden 58); procedimiento de contabilidad (fl. 2 carpeta, orden 59 a 61), descripción de cargos (fl. 2 carpeta, orden 62 a 71), misiva dirigida al actor (fl.2 carpeta, orden 70), traslados de encargo fiduciario (fl. 2 carpeta, orden 73 a 75); invitación para adecuado manejo de sobregiro (fl. 2 carpeta, orden 76), certificados laborales expedidos por S & A SERVICIOS Y ASESORIAS TEMPORALES LTDA (fl. 2 carpeta, orden 77 a 86), desprendibles de nómina de SERVIESPECIALES SAS (fl. 2 carpeta, orden 87 a 93), misiva dirigida al actor el 19 de mayo de 2004 (fl. 2 carpeta, orden 94), factura de pago de 7 de julio de 2017 (f. 2 carpeta, orden 95), solicitud de inscripción registros públicos 8fl. 2 carpeta, orden 96 a 97), Acta No.089 de 2017, Asamblea Ordinaria de Accionistas SERVIESPECIALES S.A.S. (fl. 2 carpeta, orden 98 a 100), carta de aceptación del cargo de suplente representante legal en SERVIESPECIALES S.A.S., suscrita por MARCELINO GIL ACEVEDO (fl. 2 carpeta, orden 101 y 102), solicitud de permiso y/o licencia (fl. 2 carpeta, orden 103 a 105), copia de historia laboral Mediespecialistas (fl. 2 carpeta 106 a 111), historia clínica (fl. 2 carpeta, orden 112 a 149), nueva composición accionaria (fl.2 carpeta, orden 150).

Se practicó **INTERROGATORIO DE PARTE** al representante legal de **S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S** y **SERVIESPECIALES S.A.S.**, señor ARMANDO GIL MOLINA, quien indicó que actúa en calidad del representante legal de S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S y de

SERVIESPECIALES S.A.S, dirección para notificar en Cali en la calle 23 a norte #4n-11, correo electrónico representantelegal@serviasesorias.com.co; 63 años; de Buga Valle; casado; profesional universitario; pensionado. (PREGUNTAS DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE- Para preguntas referentes a -S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S (0:21:22) indica que al demandante lo conoció en el año 92 cuando lo entrevistó para que ingresara a trabajar a la compañía en calidad de la parte contable; que desarrolló inicialmente toda la labor de la parte contable, o sea registros contables, era quien sacaba los estados financieros y el último cargo que tuvo fue de Director de Impuestos; que ya no manejaba la parte contable, sino lo concerniente a la parte de impuestos ya en la parte donde terminó su labor con la compañía en el año 2018; que el señor Renet Contreras tuvo contratos por obra o labor y a término fijo, esa era la labor que él hacía allí y suscribió varios contratos por las compañías como contrato a término fijo; que todos los que trabajaban en la compañía al haber unidad administrativa prestan sus servicios para dos compañías que aunque son totalmente distintas desde el punto de vista fiscal, desde el punto de vista jurídico y desde el punto de vista del objeto social de cada una de ellas es totalmente diferente; que todos realizan la labor para una o para otra de las compañías; que era un solo contrato por una de las dos compañías y no firmaba contrato independiente era un solo contrato; que no es un grupo, son dos compañías son SERVICIOS Y ASESORÍAS y SERVIESPECIALES; él prestaba los servicios para SERVICIOS Y ASESORÍAS y para SERVIESPECIALES **teniendo un solo contrato de trabajo**; que la certificación tiene una firma escaneada, y esa certificación no la firmó, puesto que esto corresponde a la gerencia de talento humano, no le corresponde a él certificar funciones, ni salarios adicionalmente, que vio la certificación y está muy detallada en cuanto a funciones y en cuanto a sueldos, fechas que yo no podía manejar eso y conocerlo al detalle, pero esa certificación tiene es una firma escaneada, no tiene una firma suya, que él diga yo firmé esa certificación; lo que pasa es que hay una cosa, en la certificación habla de una serie de funciones pero no habla de la periodicidad, por ejemplo la renovación de Cámara de Comercio es anual, la presentación de declaración de renta es anual, el IVA es bimestral; entonces es una certificación que carece de una periodicidad porque si miramos la relación de todo lo que él está colocando, en la certificación que él la coloca porque se ve que él la hizo, esa certificación una persona ni trabajando 24 horas al día podría cumplir con todo eso, es una certificación donde detalla funciones que él hizo por ejemplo atender visitas de la DIAN, es probable que durante el tiempo que él estuvo vinculado con la compañía por más de 10 años, haya atendido cinco visitas de la DIAN, o sea pudo haber sido una cada año, una cada tres años entonces carece la periodicidad, por consiguiente, la certificación detalla las funciones que él hizo durante ese tiempo, pero no se puede decir que eran unas labores digamos de tipo habitual; que el sí llevaba lo que era la parte contable, la parte operativa; que no era el contador, pero firmaba los estados financieros puesto que él no tiene matrícula de contador, como lo manifestó anteriormente al haber unidad administrativa; **que él prestaba los servicios para las dos compañías como lo hacen todos los que han estado vinculados a la compañía indistintamente que sean casos de SERVICIOS Y ASESORIA S.A.S.** (Preguntas referente a -SERVIESPECIALES S.A.S-: 0:28:39) que las funciones que él desarrollaba de la parte contable eran las funciones que él hacía de acuerdo a los contratos que firmó; que eran por labor contratada o a término fijo; que tiene conocimiento que el demandante suscribió contratos por SERVIESPECIALES y con SERVICIOS Y ASESORIAS.

Citó como testigo a la señora **ADRIANA ECHAVARRIA CAICEDO**, quien expuso que no tiene parentesco con el demandante ni vínculo con las demandadas; dice que conoce al demandante desde el año 2005, que empezó a trabajar con SERVICIOS Y ASESORÍAS hasta la fecha; se refiere a S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.; que ella laboró con esa entidad desde agosto del 2005 hasta septiembre del 2006; un año; que no laboró en otro tiempo; que durante ese año prácticamente trabajó para las dos empresas, porque hacía funciones para una y la otra empresa; que la dirección de las empresas es la misma, las mismas instalaciones, en el norte en Granada pero la dirección exacta tocaría buscar en algo; que si tuvo vínculo con SERVICIOS Y ASESORÍAS TEMPORALES LTDA, y no con COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGASERVICIOS y S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.; que fue compañera de RENET ese año; que él se encargaba de toda la parte de contabilidad era el Director de la parte que tiene que ver con contabilidad y la parte financiera; que él tenía contrato con SERVICIOS Y ASESORÍAS; que lo sabe porque era compañero de trabajo; que lo

vio laborando de manera continua; que los dueños de S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. era ESTELLA GIL, Gerente; que de SERVIESPECIALES, era ESTELLA GIL; dice la testigo que ella trabajó como Coordinadora de Calidad para la Certificación del Sistema de Gestión de Calidad, ISO 9001; que el objeto social de S. & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., era proveer personal en misión para las empresas; y SERVIESPECIALES, era proveer personal de OUTSOURCING para las empresas; que todos los que trabajan ahí hacían la dualidad de funciones; que RENET laboró hasta el 2018 y que lo sabe porque él le comentó cuando ya salió de allá, y en ese año también ella terminó en una empresa donde trabajaba y pues justamente hablaron del tema; que solo sabe que funcionaban esas dos empresas de las otras no tiene claridad; que no sabe específicamente con quien era el contrato de RENET CONTRERAS; que sobre su salud en el 2005-2006, RENET tenía algo de azúcar, algo como hipoglicemia algo así más o menos recuerda, pero así enfermedad específica no la tiene presente; que las labores de RENET eran permanentes en ambas empresas, que no sabe si RENET estuvo vinculado con la CTA MEGASERVICIOS, con S & A SERVICIOS Y ASESORIAS TEMPORALES LTDA, no lo sabe, que no conoce los motivos por los cuales RENET dejó de trabajar en las empresas; que no recuerda quien les pagaba la nómina; que sabe que había un departamento de nómina; que había una señora de nombre LUZ DARY, no recuerda el apellido, que laboraba para las dos empresas, que los mismos empleados de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., y SERVIESPECIALES, eran los mismos y que se hacía un solo pago. (PREGUNTAS POR PARTE DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE 1:20:52); la testigo dice que ella tuvo contrato a término fijo, inferior a un año; que sus actividades por ejemplo acciones correctivas para S & A, y acciones correctivas para SERVIESPECIALES, o una auditoría interna para S & A o una auditoría interna para SERVICIOS ESPECIALES o un informe era para ambos, tenía que hacerlo tanto para uno como para el otro; (interroga apoderada demandada) que solamente le pagaban por SERVICIO & ASESORIAS, que su cargo fue de Coordinadora de Calidad.

Por otra parte, la sociedad S& A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., allegó la documental vista de folio 10 de la carpeta, contentiva de Certificado de Existencia y Representación Legal de S&A Servicios y Asesorías S.A.S., certificados laborales (fls. 15 a 25 carpeta), contratos de trabajo a término fijo inferior a un año (8 total), por obra o labor contratada (1) y a término indefinido (1 total), (fls. 26 a 35 carpeta), soportes de pago de nómina (fls.36 a 40 carpeta), certificado laboral FUNDACION SOCIAL CIUDAD DE CALI (fl.41 carpeta), liquidación final de prestaciones sociales (fl.42 carpeta), soportes de pago (fl. 43 carpeta), históricos de pago parafiscales y seguridad social (fl.044 a 52 carpeta), planillas de pago (fls.53 a 58 carpeta), constancia de correo (fl.59 carpeta), planillas de pago al ISS (fl.60 carpeta).

Igualmente, SERVIESPECIALES S.A.S., aportó con la contestación a la demanda, la documental vista de folio 63 a 88 de la carpeta del Juzgado) correspondiente a certificado de existencia y representación (fl. 63), certificaciones otorgadas a SERVIESPECIALES S.A.S. (fl. 64 a 65), carta de renuncia (fl.66), contratos a término fijo inferior a un año (fl. 67 a 68), contrato por duración de la obra (fl.69 a 71 carpeta), contrato a término indefinido (fl.72 carpeta), desprendibles de nómina (fl.73 carpeta), liquidación final de prestaciones SERVIESPECIALES S.A.S (sin firma), certificados laborales (fls75 a 81), pago histórico parafiscales y seguridad social (fls. 82 a 85 carpeta), planillas de pago (fls. 86 a 88 carpeta).

Se llevó a cabo **INTERROGATORIO DE PARTE AL SEÑOR RENET CONTRERAS CORTES (0:34:43)** quien dijo ser casado; vivir en Cali, en la carrera 40 a # 15-59; profesional; administrador de empresas; contratista independiente, que tuvo varios contratos porque la empresa para evitarme la continuidad, cada año le cortaba el contrato y pasaba de S.A.S a S.A.S para tratar de evadir la continuidad, pero que entró el 2 de junio del 92 hasta septiembre 6 del 2018; que lo despidieron y ahí hay continuidad, porque cada mes entregaba sus informes mensual a los directivos, un informe mensual que si no presentaba no le pagaban la comisión; que le hacían contratos para tratar de evadir el tema de la continuidad del contrato o interrumpir el contrato o evitar la continuidad, pero siempre tuvo contrato, y siempre entregó informes cómo está expresado en el contrato laboral en sus funciones, siempre hizo funciones para SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, no fue en el 98, fue desde el 92, sino que antes se llamaba SERVICIOS Y ASESORIAS DEL VALLE LIMITADA, después pasó a ser ASESORIAS

SOCIEDAD ANONIMA y cómo se llama ahora S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S con el mismo Nit 890312779-7; que en la plataforma de SERVIESPECIALES está la fundación, está la COOPERATIVA MEGA SERVICIOS, está SERVICIOS ASESORIAS TEMPORAL LIMITADA que es de Bogotá, o SERVICIOS DE ASESORÍA LIMITADA que es de Pereira, porque doña ESTELLA y los dueños siempre los pasaban entre varias empresas, pero era el mismo dueño quien movía eso, para evitar continuidad, pero la empresa es la dueña, era la misma, LA FUNDACION la compró doña ESTELLA, compró a SOL ANGIE GARCIA; que no está peleando por prestaciones sociales, sino por la indemnización por despido desde el 2 de junio del 92 al 6 de septiembre del 2018, despedido sin justa causa y son 26 años los que trabajó y solo le pagaron 4; que decidieron no manejar más los contratos de término o labor inferior a un año, sino que ya le hicieron uno indefinido a partir de allí empezó a trabajar en el 2014, repite que empezó el 2 de junio el 92; siempre estuvo vinculado con la empresa; que lo pasaba por ejemplo, me dijeron que en el 2018 terminaba contrato y el día 19 arrancaba con la otra empresa, siempre tuve continuidad con la empresa, siempre estuve entregando informes eso se puede ver en la firma registradas que tenía, yo tenía firma registrada para chequeras, tenía firma registradas para declaración de impuestos y ahí se puede verificar igual con la representación legal SERVIESPECIALES se puede ver la continuidad, todos los meses si no entregaba informes no le pagaban; que no es cierto por lo que acaba de decir anteriormente; eso no es cierto; que la firma electrónica de don ARMANDO solo era para utilizarla para declarar renta, no se podía para certificaciones laborales, no, y aprovecha y dice que él como representante legal tiene todas las facultades para firmar certificaciones laborales, contratos de trabajo, contratos de prestación de servicios, cheques, al igual que él, también tenía autorización para firmar cheques, entonces las cartas laborales él se las firmaba porque él está autorizado y no solamente tiene esa que entregó, tiene por lo menos 20 cartas que él le firmó certificaciones laborales; que sobre sus enfermedades siempre lo dijo y tiene los comprobantes de cuándo iba a pedir permiso, las incapacidades que tenía, el problema de válvula mitral, también tenía un problema de colon irritable y también tenía un problema de gastroenteritis, siempre lo dijo y siempre estuve en tratamiento cuando lo sacaron estaba en tratamiento; que ahí están los documentos médicos, no se los inventó, eso me lo dio la EPS y los médicos tratantes el doctor WILLIAM SALAZAR, el doctor CARLOS BEJARANO; que siempre estuvo enfermo y siempre iba a tratamiento y pedía permisos y le firmaban el permiso para ir a los tratamientos, a las terapias, a los exámenes, a las colonoscopias, a la prueba de esfuerzo, al electrocardiograma, siempre estuve enfermo, que es más el día que le iban a sacar les mostró su carpeta y ni siquiera la miraron y cada que salía siempre decía para dónde iba y el tratamiento; que es falso que ellos digan que no sabían que estaba en tratamiento médico y que estaba enfermo; que tiene pruebas no solo lo está diciendo sino también los soportes médicos que están en la demanda; no por el problema, por el trato fuerte, es decir el maltrato laboral que tengo es del 2014 al 2018 sufría estrés, de migrañas, sufría del colon irritable y eso sí me generaba que mi trabajo fuera a veces (lo interrumpe la juez y le aclara la pregunta); no, yo siempre iba a la EPS, y nunca fui a la ARL, siempre fue a través de la EPS y la EPS le hacía los tratamientos y le mandaron los exámenes y los tratamientos médicos; tuvo varias incapacidades que están reposadas en los expedientes de la empresa, incapacidades por migraña, por el tema de las colonoscopias porque los exámenes eran un poco rigurosos, incapacidades por las terapias, siempre le dieron incapacidades y eso está reposado en el expediente de los contratos laborales de la empresa; que es contratista independiente; que cuando estaba trabajando tenía 15 días, 20 días, 25 días, de incapacidad, esas incapacidades reposan en el expediente de la empresa; sobre las restricciones o recomendaciones médicas para laborar, expuso que tiene que usar silla ergonómica por el tema lumbar y tomando medicamentos; que todavía está tomándome LASALACINA para el tema del colon; sobre el impedimento para laborar indicó “yo puedo trabajar pero vuelvo y le digo estoy en tratamiento”. (PREGUNTAS DE LA APODERADA JUDICIAL DE SERVIESPECIALES: (0:46:17) sí lo que dije ahora, la dueña me pasaba de una empresa a la otra para evitar continuidad, pero la empresa pertenecen a los mismos dueños, se llama ESTELA GIL ACEVEDO, la otra socia se llama JOHANA DIAZ que es la hija y la otra hija DIANA DIAZ que está en España, ellas son las 3 socias, las dueñas de SERVIESPECIALES y SERVICIOS Y ASESORIAS; que antes el otro socio era CARLOS DÍAZ que era el esposo, o sea el marido de ella el cual ya se separaron y entonces, esta empresa, las dos pertenecen al mismo dueño y ellos tienen por práctica cambiar cada año de empresa a empresa para evitar la continuidad, no solo a él sino a los demás empleados que tienen; que el incumplimiento es

ahora; que no le están pagando la indemnización por 26 años trabajado de manera continua, es lo que están reclamando, lo otro es que lo sacaron estando enfermo, estando en tratamiento médico; que le hacían una liquidación para pasarlo al otro año, a la otra empresa de S.A.S a S.A. S y viceversa; primero que todo no es cierto que tenía contrato a término indefinido, nunca tuve contrato a término indefinido con SERVIESPECIALES, es decir solo lo estuve a partir de noviembre 19 del 2014, hasta el 2018 con SERVICIOS Y ASESORIAS, mientras tanto siempre manejaban contrato de obra o labor terminada, o inferior a un año, nunca tuve contrato indefinido; solo este periodo que estoy diciendo del 2014 al 2018 donde mandaron un “otro sí”, diciéndome que yo debía cumplir con funciones de SERVIESPECIALES, nunca tuve contrato indefinido con SERVIESPECIALES; siempre estuve vinculado con SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S y siempre entregaba informes por una y por la otra, estados financieros, estados de cuenta, declaración de impuestos, todo los impuestos tenía que declararlos mes a mes por ambas empresa; que si lo hubieran cesado entonces la empresa no declara impuestos y los hubieran multado; que siempre atendía la DIAN a la UGPP, entre otras cosas, la UGPP iba a revisar los temas de prestaciones sociales, la seguridad social, el tema de seguridad social que también se la pagaron correcta y tenía que atender a la DIAN, a todos los entes que fueran allá, todos los meses, todos los años, o sea que no es cierto que estuvo cesante, eso es falso de toda falsedad; tenía acceso a la declaración, firma electrónica porque era el representante legal de SERVIESPECIALES; que fue representante legal del 2003 al 2017, 13 años, entre otras cosas nunca le pagaron como representante legal, pero ejercía funciones como representante legal, porque a veces iba a atender audiencias, firmar licitaciones, contratos de personal de servicios con los clientes y siempre tenía la firma autorizada, que tenía firma autorizada para firmar cheque; que tiene una carta que le mandó el Banco Agrario donde dice que era deudor solidario debía un sobre giro de \$600.000.000, porque también era representante legal de SERVIESPECIALES; que siempre continuamente estuvo laborando para SERVICIOS Y ASESORIAS y para SERVIESPECIALES, en impuestos, declaraciones financieras, en estados financieros y en contabilidad.

4.4. Caso Concreto

Entrando en materia, una vez revisado el material probatorio obrante en el plenario, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos propuestos.

En lo relacionado con el primer interrogante planteado, debe establecerse si resulta viable declarar que entre el señor RENET CONTRERAS CORTES y las demandadas SERVIESPECIALES S.A.S. y S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., operó un único vínculo laboral sin solución de continuidad en el periodo comprendido entre el 3 de junio de 1992 y el 6 de septiembre de 2018.

*Antes de entrar a dirimir el asunto, cabe resaltar que el argumento de ataque del recurrente se centra en el hecho que, existieron **diversos contratos realizados** en varios periodos de manera discontinua con lapsos de varios meses entre ellos, con las empresas S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y SERVIESPECIALES S.A., así mismo, **que ante la tacha propuesta sobre las certificaciones presentadas y teniendo en cuenta la renuncia dada en noviembre de 2014 para dar inicio a la supuesta última relación laboral con S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, el 19 de noviembre de 2014, sobre la cual se calculó y tasó la indemnización por despido sin justa causa, considera que no debió existir condena en su contra.*

Al respecto, considera la Sala, que si bien fueron presentados por la sociedad recurrente S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., prueba documental contentiva de diversos contratos suscritos con el señor RENET CONTRERAS CORTES, correspondientes a contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, por obra o labor contratada y a término indefinido (fls. 26 a 35 carpeta), lo cierto es que, los mismos quedaron desvirtuados con la manifestación expresada por el representante legal de las firmas demandadas, S.& A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y SERVIESPECIALES, señor ARMANDO GIL MOLINA, en el interrogatorio de parte, al indicar que conoció al demandante en el año 1992, cuando lo entrevistó para que ingresara a trabajar a la compañía y que terminó su labor en el año 2018, señalando a su vez que todos los que trabajan en la empresa al haber unidad administrativa, prestan sus servicios

para las dos compañías; pues de ello se infiere, que las sociedades en mención actúan dentro del marco legal como una sola, siendo corroborado lo anterior con lo manifestado por la testigo ADRIANA ECHAVARRIA CAICEDO, quien indicó no solo que las sociedades pertenecen al mismo dueño, sino que sus empleados ejercían dualidad de funciones o idéntica labor en forma simultánea para las dos empresas, exponiendo como ejemplo hacer informe para ambas; indicó igualmente, que a pesar de lo anterior, recibían una sola remuneración, recalcando que las labores del actor eran permanentes en ambas empresas.

Entonces, partiendo de la base de la permanencia del demandante al servicio de las accionadas, independiente que existiera contrato escrito o no -recordando en este punto que la relación laboral también puede ser verbal- encuentra la Sala que no fueron aportados soportes de terminación de los supuestos contratos celebrados, sin que sea suficiente la carta de renuncia vista a folio 66 de la carpeta, fechada el 18 de noviembre de 2014, porque se evidencia que a partir del día siguiente, el demandante continuó prestando sus servicios; y si bien fueron allegados diversos contratos suscritos con el actor como se dijo con anterioridad, lo cierto es que según se observa de la historia laboral expedida por COLPENSIONES, obrante a folio 2 carpeta (fl. 49 a 55), hubo continuidad en la prestación del servicio, no siendo de recibo la alegada interrupción en la relación contractual, es decir, operó la solución de continuidad entre contratos, existiendo en la práctica un contrato a término indefinido, como bien lo determinó la a quo.

Se itera, si bien existían las dos sociedades S.& A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y SERVIESPECIALES, tal como lo detalló su representante legal, operaban bajo una misma unidad administrativa y aunque celebraron contratos para atender una u otra, lo cierto es que la permanencia del trabajador a su servicio fue permanente, sin que por ello se pueda entender que existía ruptura en su vínculo contractual, pues no se puede perder de vista que lo que verifica el Juez de Trabajo, es la realidad que operó en la práctica más allá de los aspectos formales que pueden ser vulneradores de los derechos del trabajador.

Ahora bien, en lo atiente a la tacha presentada respecto a los certificados laborales suscritos por los señores ARMANDO GIL MOLINA y DENIS MORENO TAYLOR, que indican como fecha de iniciación de labores el 2 de junio de 1992 hasta el 6 de septiembre de 2018 (fl.2 carpeta, orden 89 a 93 y 111, respectivamente), debe señalar esta Colegiatura, que aunque se manifestó la intención de tacharlos por parte de la demandada, lo cierto es que, a esa manifestación no se le dio trámite al no cumplir los requisitos de ley, pues junto con la solicitud se deben pedir las pruebas para su demostración (artículo 170 del CGP) sin que los interesados hubiesen controvertido tal decisión. (fl.106 carpeta, minuto 17:36).

Es de anotar, que en el interrogatorio de parte llevado a cabo con el demandante, insistió en que el vínculo laboral siempre lo tuvo con SERVICIOS Y ASESORIAS, nunca con SERVIESPECIALES, solo a partir del 19 de noviembre de 2014 hasta el 2018, donde le mandaron “otro sí”, diciéndole que debía cumplir con funciones para esta última, recalcando el actor siempre entregaba informes por una y por la otra, estados financieros, estados de cuenta, declaración de impuestos, todo los impuestos tenía que declararlos mes a mes por ambas empresas, manifestación que se complementa no solo con los documentos controvertidos en el recurso, sino además, se itera, con la declaración del representante legal de ambas empresas Armando Gil Molina y por el reporte de semanas cotizadas, pruebas a las cuales ya se hizo alusión.

Así las cosas, predicada la existencia de un solo vínculo contractual por virtud del contrato realidad, no es posible brindar solución distinta en este asunto a la que arribó con atino la juez Octava Laboral del Circuito de Cali (V), por tal motivo, conforme los miramientos esbozados por esta Colegiatura, la decisión adoptada en tal sentido, debe ser confirmada.

Continuando con la revisión, en relación con el segundo problema planteado, referente a la condena de la diferencia de la indemnización por despido sin justa causa, sostiene el recurrente que debe liquidarse la misma teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 50/90, numeral 4) literal

d), ya que la Ley 789 de 27 de diciembre de 2002, entró a regir cuando el demandante RENET CONTRERAS CORTES, contaba con más de 10 años de vinculación laboral.

Al respecto se tiene, que al haberse determinado verdaderamente, que el vínculo del actor se mantuvo entre el 2 de junio de 1992 y el 6 de septiembre de 2018 (según lo resuelto frente al primer interrogante), se observa, que para el 27 de diciembre de 2002, que entró en vigencia la Ley 789 de 2002, el señor Contreras Cortés, llevaba más de 10 años de servicio (10 años, 6 meses y 25 días), por lo que en tales condiciones la liquidación de la indemnización por despido injusto se debe ajustar a lo preceptuado en el parágrafo transitorio del artículo 64 del CST, que remite al artículo 6º de la Ley 50 de 1990.

Ahora, al haber laborado el actor, 26 años, 3 meses y 14 días, y devengar como último salario la suma de **\$3.769.492** (valor establecido por la a quo, que no fue objeto de recurso), al llevarse a cabo la operación aritmética respectiva por el Actuario del Tribunal Superior, arrojó como indemnización por despido sin justa causa la suma de **\$100.886.265.06** (ver liquidación anexa), monto que al descontarle el valor pagado por dicho concepto en la suma de **\$10.805.878** (fl.42 carpeta, ítem indemnizaciones), da como total a pagar el valor de **\$90.080.387.06**, el que debe ser cancelado debidamente indexado al momento del pago efectivo.

En tales condiciones, se hace necesario modificar la sentencia proferida en primera instancia en su numeral TERCERO, ordenando el reconocimiento y pago por la diferencia de la indemnización por despido sin justa causa, en la suma de **\$90.080.387.06** (ver liquidación anexa), valor que debe ser indexado desde el 6 de septiembre de 2018 hasta el momento que se verifique su pago efectivo, y se confirmará la decisión impartida, en todo lo demás.

5. COSTAS

Teniendo en cuenta la prosperidad del recurso incoado por la parte actora, de conformidad con el Art. 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas en esta sede a las accionadas y a favor del demandante, como agencias en derecho, se fija un salario mínimo legal mensual vigente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia No.370, proferida el 11 de diciembre de 2020, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali (V), dentro del proceso de la referencia, cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a la sociedad demandada S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., con NIT 890312779-7, representada legalmente por el señor ARMANDO GIL MOLINA, o por quien haga sus veces, a pagar al demandante señor RENET CONTRERAS CORTÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.697.722, la suma de **\$90.080.387.06**, por diferencia de la indemnización por despido sin justa causa, la que deberá ser indexada desde el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se verifique su pago efectivo. Conforme a lo expuesto.”

SEGUNDO: CONFIRMAR el fallo proferido en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas y a favor del demandante, como agencias en derecho se fija un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982a0e68822196e6d8b5e15284e6b6ba7a828b1b1f644712ce86fcb486978d3c**

Documento generado en 27/10/2023 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>